



Resolución No. CSJBOR23-367
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de abril de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00201

Solicitante: Jaime Alberto Romero de la Ossa

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001233300020180062100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 23 de marzo del año en curso, el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001233300020180062100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia anticipada desde el 14 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ23-188 adiado el día 27 de marzo de 2023, comunicado el 10 de abril de la misma anualidad, esta Corporación dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministre información detallada sobre el proceso de la referencia y, adicionalmente, se manifieste en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se concedió el término de tres días.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de abril de 2023, el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(…) por medio del presente me dirijo a usted, con el debido respeto, con el objeto de solicitar el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa, presentada el 23 de marzo de 2023.

Lo anterior, toda vez que, en la mañana del día de hoy, martes 11 de abril de 2023, vía mensaje de texto dirigido a mi dirección electrónica jaimeromero79@hotmail.com, me acaban de notificar la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso con el radicado 13001-23-33-000-2018-00621-00, actuación que acredita el impulso procesal, objeto de reproche en la solicitud de vigilancia judicial administrativa en comentario”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indicó, el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia anticipada desde el 14 de octubre de 2021, sin que a la fecha se haya efectuado, a pesar de haber presentado memoriales de impulso.

Por auto CSJBOAVJ23-188 adiado el día 27 de marzo de 2023, comunicado el 10 de abril de la misma anualidad, esta Corporación dispuso requerir al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministre información detallada sobre el proceso de la referencia.

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de abril del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar en proferir sentencia anticipada de primera instancia, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

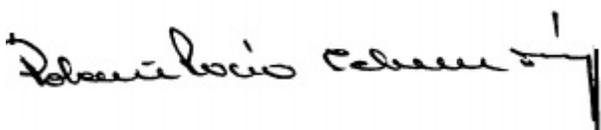
PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020180062100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar el trámite y archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jaime Alberto Romero de la Ossa, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001233300020180062100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Moisés de Jesús Rodríguez Pérez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/ MFLH